

GACETA DE MADRID.

SABADO 19 DE OCTUBRE DE 1822.

NOTICIAS DE ESPAÑA.

Madrid Viernes 18 de Octubre.

S. M. el Rey y SS. AA. continúan sin novedad en su importante salud. S. M. la Reina continúa aliviada.

CORTES EXTRAORDINARIAS.

PRESIDENCIA DEL SEÑOR SALVATO.

Sesion del día 18.

Leída y aprobada el acta de la anterior, se mandó agregar á ella el voto particular de los Sres. Marau, Alix, Salvá, Alonso, Serrano, Zulueta, Navarro Tejeiro, Aillon y Septien, contrario á la aprobacion de varios artículos del reglamento de policía.

Se dió cuenta de la consulta del Gobierno, relativa á una exposicion del gef. político de Castellon de la Plana, para que se declare lo que deb. hacerse con respecto á los mozos sortejables de aquella provincia que se hallan entre los facciosos.

A petición de un Sr. diputado se leyó dicha consulta, y se preguntó si pasaria á la comision de Guerra.

El Sr. Adan dijo que este asunto no era propio de aquella comision, pues los individuos de que se trataba, aunque hubiesen sido sortejados, eran unos hombres criminales, y no estaban en el caso de ser juzgados por otra ley sino por las que se dictan contra los facciosos; y que habiéndose pasado á una comision la representacion del ayuntamiento de Zaragoza, demostrando la necesidad de una nueva ley contra aquellos, debia pasar á ella esta consulta.

El Sr. Alonso dijo que se presentaban dos cuestiones que necesitaban otras tantas medidas: que sobre la una, relativa á la fuga de los mozos, era necesaria una medida legislativa; y la otra sobre el modo de hacer el sorteo en los pueblos en que hubiese mozos fugados, hacia tambien indispensable otra disposicion: que á su parecer la primera correspondia á la comision nombrada para entender de las memorias presentadas por los Sres. secretarios del Despacho, y la segunda á la de Guerra; y divididas de este modo las dos cuestiones, la que pertenece á la comision especial encargada del examen de las memorias está ya resuelta por el dictamen de esta, y queda solo la segunda por la cual es necesario que pase el expediente á la comision de Guerra.

El Sr. Adan hizo presente que por esta última cuestion no era necesario que pasase el expediente á la comision de Guerra, pues la Real ordenanza de reemplazos tenia ya dispuesto lo conveniente con respecto á los prófugos; y no eran otra cosa los mozos de los pueblos que se escapaban ó iban á los facciosos.

El Sr. Septien dijo: En cuanto á los prófugos hay ya medidas tomadas, y se sabe lo que debe hacerse con respecto á ellos; pero aqui se necesitan medidas extraordinarias para quitar esa especie de gusto ó satisfaccion en tomar las armas con los facciosos; porque no nos alucinemos, es mas que escandalosísima la desercion de los vecinos de sus casas: en Cataluña salen hombres de mas de 80 años con carabina al hombro; salen las mugeres con hachas y otros instrumentos; en Aragon sucede lo mismo, y son menester medidas fuertes que los contengan. De Aragon y de Cataluña puedo presentar infinitas cartas en que me manifiestan la necesidad de estas medidas rigurosas, y hay muchos que se extienden á decir que no se hará nada mientras las Cortes no decreten la confiscacion de los bienes de los facciosos y la responsabilidad de sus familias; y aun otros me dicen que deben ser responsables hasta la cuarta generacion: de consiguiente yo deseo que pase á la comision especial que ha propuesto varias medidas, para que tome en consideracion este expediente, y para que proponga la que le parezca conveniente, de modo que esté acorde con las demas presentadas á las Cortes.

El Sr. Moreno: Es cierto que esta consulta ha pasado á las Cortes con motivo de haberse ido con los facciosos algunos mozos de la provincia de Castellon; pero aqui se insinúa que se trata de tomar medidas generales, que equivaldrán á leyes: de consiguiente, teniendo conexion este punto con otros de igual naturaleza de que está entendiendo la comision especial acerca de la memoria presentada por el Gobierno, me parece que no debe pasar á la comision de Guerra sino á la Especial, en razon de que terminantemente se expresa que deben ser providencias ó medidas generales.

El Sr. Sanchez: Debe pasar á la comision de Guerra por el objeto con que el Gobierno la remite: aqui se trata de llevar á efecto la quinta: se presentan estas dificultades, y el Gobierno quiere resolverlas de acuerdo con las Cortes. La comision de Guerra ha propuesto la quinta y modo de practicarla, y ha dirimido todas las dudas que se han

propuesto; por lo mismo parece que debe pasar á ella sin perjuicio de las reglas generales que pueda proponer la comision especial.

Declarado el asunto suficientemente discutido, se mandó pasar el expediente á la comision de Guerra.

Se mandó pasar á la comision de Hacienda una consulta del señor secretario de este ramo, sobre el modo de satisfacer los haberes de los criados que fueron del difunto Infante D. Antonio.

Se dió cuenta de las exposiciones de los consulados de Santander, Cádiz, Sevilla, Alicante, Coruña y Vigo, y del encargado de las obras del puerto de Valencia, manifestando que de no continuarse pagando los derechos de consulado seria menester cerrar muchos útiles establecimientos. El Sr. secretario de Hacienda acompañaba estas instancias, expresando que S. M. habia resuelto pasasen á las Cortes extraordinarias para que resolviesen lo conveniente. Se acordó que pasase á la comision de Comercio, que dijo uno de los Sres. secretarios se habia de nombrar despues.

El regimiento de infantería Inmemorial del Rey, primero de línea, residente en Palma de Mallorca; el ayuntamiento de Villanueva de la Serena y varios ciudadanos de Calatayud, felicitaron á las Cortes extraordinarias por su instalacion, pidiendo los últimos el pronto castigo de los facciosos. Las Cortes lo oyeron con agrado.

Entró á jurar, y tomó asiento un señor diputado, y se concluyó la lectura del código sanitario; leyéndose asimismo los votos particulares que sobre varios artículos hacian algunos señores de la comision.

Continuó la discusion del reglamento provisional de policía.

La comision presentó reformado el art. 3.º en estos terminos:

«La tropa del ejército permanente, la de la milicia nacional, y aun los vecinos, están obligados á prestar el auxilio que les pidan las autoridades encargadas de la policía.»

El Sr. Aillon manifestó que en este artículo no se expresaba si la tropa que ha de prestar el auxilio, ha de tener ó no responsabilidad alguna; y que tampoco se prevenia en el que no deba prestarse auxilio cuando se pidiese con el objeto de contrariar las leyes.

El Sr. Lopez del Baño: La tropa del ejército permanente se puede considerar bajo dos aspectos, uno formando cuerpo, y otro como ciudadanos particulares: en el primer concepto es sabido que no puede prestar auxilio, sino por el orden regular que establece la ordenanza; pero pueden considerarse bajo el segundo cuando en una calle se hallan tres ó cuatro soldados, y la autoridad les pide auxilio, en cuyo caso están obligados como ciudadanos á prestarsele; mas si la autoridad necesita el auxilio de una porcion de tropa, deba reclamaria del gef. del cuerpo. Por lo que hace á la otra reflexion del Sr. preopinante acerca de que deb. prevenirse lo que deberá hacerse cuando las autoridades pidan auxilio para contrariar las leyes, claro es que ninguno en esta caso está obligado á obedecer, sea cualquiera la autoridad que lo mande. Con esto creo haber satisfecho al Sr. preopinante.

El Sr. Romero hizo presente que en este artículo no se distinguian los casos en que los vecinos debian prestar auxilio, ni tampoco se indicaba la proporcion de estos arreglada á la necesidad que de ellos tuviese la autoridad, cuyas aclaraciones creia necesarias para la perfecta inteligencia de este artículo.

El Sr. Oliver dijo que supuesto que el Sr. Romero no se oponia al artículo, sino que solo hab. a hecho presente que era necesario añadirle alguna circunstancia; podria hacer una adicion, sin perjuicio de que se aprobase el artículo como se habia presentado, si las Cortes lo creian conveniente; pero que sin embargo la comision no creia muy necesaria la aclaracion propuesta, por cuanto en el artículo no se imponia pena á quien no prestase el auxilio.

El Sr. Isturiz dijo que la dificultad que tenia para aprobar este artículo era que se daba por el á los ayudantes de barrio la misma autoridad que á los demas individuos de ayuntamiento, al paso que aquellos podian abusar del auxilio de la fuerza armada que se les concedia.

El Sr. Lopez del Baño contestó que en el segundo caso del art. 3.º de la Constitucion se decia que era obligacion de los ayuntamientos el auxiliar á los alcaldes en cuanto á la seguridad individual y conservacion del orden; y que en el artículo que se discutia se ampliaba aquel caso de la Constitucion, determinándose que estos ayudantes de barrio ayudasen á los individuos de ayuntamiento, lo que estaba muy en practica, y por lo mismo la comision no creia haber traspasado en nada los limites marcados en la Constitucion.

Declarado el punto suficientemente discutido, quedó aprobado el artículo por 45 votos contra 43.

La comision presentó variado el art. 6.º discutido en la sesion de ayer, el cual está concebido en estos términos:

Art. 6.º «La habitacion particular de la familia de las casas públicas sera respetada en los mismos términos que las casas particulares.»

pero para gozar de esta excepcion ha de estar señalada con anticipacion y con conocimiento de la autoridad, y no será destinada en ningun caso á los usos públicos."

El Sr. Aillon dijo que debian considerarse como habitaciones particulares los cuartos que tomasen los huéspedes en las posadas ó fondas.

Un Sr. diputado contestó que la objeccion que acababa de hacerse estaba fuera del artículo.

El Sr. Florez Calderon manifestó que la observacion que habia hecho el Sr. Aillon era muy justa y oportuna, pues nada era mas comun que el que los forasteros que venian á las capitales por tiempo determinado, en lugar de ir á hospedarse á un cuarto particular lo tomasen en una fonda ó posada, el cual en su opinion debia respetarse como una habitacion particular, y no ser registrado por ningun individuo de ayuntamiento.

El Sr. Lopez del Baño contestó que cuando la autoridad fuese á registrar una casa de posada, fonda &c., y se le dijese por el posadero que tal cuarto era habitado por un forastero, lo respetaria, y no se extenderia á él el registro; y así que la comision presentaria un artículo por separado en que se explicase mas este caso.

Declarado el punto suficientemente discutido, quedó aprobado el artículo.

La comision presentó el capítulo segundo con el epígrafe siguiente y variados sus dos primeros artículos.

CAPITULO II.

De la division de los pueblos en cuarteles y barrios.

Art. 7.º « Los pueblos se dividirán en cuarteles ó barrios, y el ayuntamiento desgranará uno de sus individuos para cuidar particularmente de la policia de cada uno de aquellos.

Este artículo despues de una ligera discusion no se aprobó por 50 votos contra 48.

Art. 8.º « Los ayudantes de que habla el artículo 1.º serán los alcaldes de barrio, que podrán establecerse en los pueblos de 19 vecinos ó mas, nombrándose por los ayuntamientos á propuesta del respectivo regidor; y los electos no podrán excusarse de este encargo sino en los casos en que sea lícito excusarse de los empleos públicos, y cuando haya desempeñado alguno de ellos en los dos años anteriores.

Este artículo se mandó volver á la comision junto con el anterior.

Art. 9.º « Todas las casas, parroquias, conventos, iglesias, colegios, seminarios, hospicios y demas edificios de habitacion se numerarán por sus dueños dentro de dos meses, haciéndose la numeracion seguida por calles, y no por manzanas, poniendo el nombre de cada una al fin y al principio de ella, y aun al medio si fuese muy larga, y no haciéndose novedad en los pueblos cuyas casas estan ya numeradas, si de hacerlo se siguen perjuicios; sobre cuyo particular podrán informar lo que crean conveniente los ayuntamientos, y resolver las diputaciones provinciales."

El Sr. Casas manifestó que en España habia pueblos muy pequeños, y tales que no tenian calles ni orden las casas, al paso que cuando alguna de estas se destruía el dueño la levantaba en otro sitio, y por lo mismo que en ellos no se podria poner en práctica cuanto se prevenia en este artículo, por lo cual era de opinion que seria mejor dejar esto al arbitrio de los ayuntamientos.

El Sr. Ferrer (D. Joaquin) dijo que precisamente estábamos en la capital de la monarquía, en donde era preciso corregir el desorden que se notaba en la numeracion de las calles, pues las habia que tenian un mismo número repetido, lo que nacia de la costumbre de numerar por manzanas, cosa que no se hacia en ninguna parte de Europa; y que se habia formado un expediente para reformar esta numeracion; pero que se habia dejado porque estando marcadas las hipotecas y otros instrumentos con aquellos números, se habia creído que podria haber confusion en la propiedad; pero que esto no sucedería si en los registros originales se anotaban los nuevos números.

El Sr. Oliver contestó que el Sr. preopinante en lugar de impugnar el artículo lo habia defendido, y que estaba bien lo que en él se disponia, para que las autoridades y el pueblo conociesen mas exactamente las habitaciones particulares.

Declarado el punto suficientemente discutido, se mandó volver á la comision este artículo y el 10.

Art. 11.º « En este padron se anotará cada uno de los vecinos con las personas de sus familias, criados y dependientes que habitan dentro de su casa ó accesorias de ella, expresando en el asiento sus nombres y apellidos, patria, edad, estado, clase, oficio ó destino, y tiempo de su residencia en el pueblo." Aprobado.

Art. 12.º « En las casas donde hubiese varios pisos ó viviendas, se expresará el piso y la habitacion del vecino; y para que esto pueda practicarse con la debida distincion y exactitud se numerarán las habitaciones ó cuartos en las casas que tengan varios vecinos en cada piso."

El Sr. Ruiz de la Vega dijo: Que por la misma razon que habia dado para impugnar el reglamento en su totalidad, desaprobaba el artículo; á saber: por su minuciosidad: que en el artículo anterior se mandaba formar un padron en que se anotase cada uno de los vecinos, con su familia, criados, y en fin con todas las circunstancias; y por lo mismo que no habia necesidad de poner este artículo y otros en que se individualizase mas esto, lo que era ageno de las disposiciones generales de policia, que debia decretar siempre un congreso; y que por otra parte por lo mismo de entrar este reglamento en tantas menudencias no se observaria tan exactamente, y por lo mismo que debian dejarse estas á las autoridades encargadas de velar sobre la policia; por lo cual no aprobaba el artículo.

En seguida retiró la comision este artículo, y el 13 y 14.

Art. 15.º « En este padron se incorporarán tambien todos los individuos de las comunidades de uno y otro sexo, con sus criados y dependientes que habiten en los conventos y sus accesorias habitaciones, y lo mismo los de colegios, seminarios, hospicios, casas de enseñanza y de caridad, de beneficencia ó de reclusion, y otras cualesquiera casas de corporacion; y para verificarlo remitirán los prelados superiores ó superiores, rectores ó directores al regidor del barrio, en cuyo recinto se hallen, una nota individual firmada de mano propia ó del mayordomo si lo tuvieran, expresiva del nombre, apellido, patria, edad, destino y tiempo de la residencia de cada persona."

El Sr. Romero observó que no se hacia mérito en este artículo de los procuradores síndicos de los ayuntamientos, los cuales tenian por las nuevas instituciones la misma consideracion que gozaban los regidores; y que en su concepto debería decirse en el artículo que se entregase la nota individual de que se trataba á los regidores ó procuradores síndicos.

El Sr. Lopez del Baño convino con la modificacion propuesta por el Sr. preopinante.

El Sr. Adan: El artículo que se discute es sumamente interesante, y de él puede sacar la Nacion grandes ventajas. Es muy recomendable el zelo que ha demostrado la comision cuando dice que en el padron general se inserten tambien los nombres de todos los individuos de las comunidades de uno y otro sexo. Todo el mundo sabe que las Cortes al tratar de la extincion de los regulares han fijado el número de religiosos que por lo menos ha de existir en un convento, y que no llegando á él, se suprime, incorporando sus individuos en otro de igual orden. Yo quisiera pues que á beneficio de la observancia de los decretos de las Cortes se dijese que los prelados de los conventos que tienen que dar esta noticia la diesen siempre que se verificara el fallecimiento de algun individuo, para que de este modo constase el número de individuos que habia en cada convento; y sabiendo que habia llegado el caso de no tener el número que está determinado, se tomase la providencia de suprimir dicho convento, y trasladar los religiosos á otro.

El Sr. Falcó convino con que el artículo de que se trataba era de mucha utilidad; pero fue de parecer que no debería darse al reglamento de policia la extension que se habia dado; pues que en él no debian fijarse mas que 18 ó 20 artículos que estableciesen las bases generales.

El Sr. Lopez del Baño dijo que tendria mucha satisfaccion en que se suspendiese la discusion presente, porque el artículo de que se trataba tenia mucha relacion con los que habian desaprobado las Cortes; y que ademas el proyecto se habia formado con alguna precipitacion, y habian variado mucho las circunstancias: motivos muy poderosos para que las Cortes se sirviesen dar á la comision el término necesario para la redaccion de este proyecto, arreglándole á las observaciones generales que se habian expuesto por los Sres. diputados que habian hablado sobre la materia.

Se suspendió esta discusion.

Se mandó pasar á la comision de policia una exposicion del ayuntamiento de Cádiz, dirigida por el Sr. secretario de la Gobernacion de la Peninsula, para que las Cortes se sirvan declarar como carga concejil la de diputados de barrio de aquella capital.

Se mandaron pasar á la misma comision las siguientes adiciones del Sr. Gonzalez Alonso al reglamento de policia.

CAPITULO I.

Disposiciones generales.

Art. 1.º « Todos los españoles, ciudadanos y habitantes de un pueblo, deben evitar la ejecucion de un delito, y aun las tentativas de él, no teniendo riesgo en sus personas.

Art. 2.º « Del mismo modo estan facultados para asegurar á los delinquentes y sospechosos de delito, y conducirlos ante la autoridad.

Art. 3.º « Para llenar dicha facultad pueden llamar en su auxilio á los demas, quienes deben prestarse, si no tienen impedimento legal ó físico.

Art. 4.º « Todas las multas que impongan las autoridades por la infraccion de este reglamento se aplicarán á las penas de cámara como está mandado, reservando una tercera parte para el denunciador cuando lo haya.

Art. 5.º « En los juicios sobre las mismas infracciones se acordará la indemnizacion del daño causado.

§. 2.º El marido es responsable de los daños de la muger.

§. 3.º El padre y en su falta la madre son tambien responsables por los hijos menores que habiten con ellos.

§. 4.º En la misma forma y con las mismas circunstancias lo son los tutores, maestros y directores de estudios.

§. 5.º Los artesanos, administradores, capataces ó directores de trabajos son responsables de los daños causados por los aprendices y dependientes, acreditando estos haber ejecutado el hecho por influjo ó con auxilio suyo; pero si fueren menores de 17 años serán en todo caso responsables.

§. 6.º Ninguno será responsable por otro, cuando se trate de un delito cuya pena sea corporal, observándose en todo esto lo sancionado en el código penal.

§. 7.º El dueño de un animal, ó quien se sirve de él, ó lo conduce, mientras está á su cargo es responsable de los daños que hiciere, aunque se haya escapado de su custodia; pero no lo será si acreditare que no pudo prever ni impedir el hecho.

El capítulo 1.º será 2.º

Al epígrafe se añadirán en su final las palabras y modo de conocer.
 Al art. 1.º, que será 6.º, después de la palabra *regidores* se añadirán las siguientes: y *procuradores síndicos*.
 Se suprimirá el art. 3.º como incorporado en el capítulo de las disposiciones generales, y seguirán los artículos de este modo.
 Art. 7.º « Los juicios por quebrantamiento de este reglamento se sustanciarán y determinarán por los alcaldes.
 Art. 8.º « Todas las actuaciones serán sumarias y de plano, y ningún recurso impedirá la ejecución de la sentencia.
 Art. 9.º « Se tomará razón de los juicios en la secretaría del ayuntamiento.
 Art. 10.º « Las viandas ó licores perjudiciales á la salud se destruirán ó derramarán.

Después se pondrán los demás artículos del capítulo por el orden en que se hallan y número que siguen.
 Asimismo se mandó pasar á la referida comisión una adición al reglamento de policía de los Sres. Flores Calderon y Aillon, que decía así: « Pedimos á las Cortes se sirvan declarar que las habitaciones de las fondas, mesones &c., de que habla el art. 5.º, cuando estén tomadas por huéspedes particulares, que exclusivamente las habiten, no quedan sujetas á las disposiciones que contiene el citado artículo.»

Se verificó la lectura de las medidas que no tienen carácter de ley, propuestas por la comisión especial nombrada para examinar la memoria del Sr. secretario de la Gobernación con objeto de poder señalar día para su discusión.
 El Sr. Salvá dijo: Me atrevo á suplicar al Sr. presidente me diga por qué razón se ha dado tercera lectura en algunas de las medidas propuestas, y no se han leído las demás.

El Sr. presidente: La lectura que se ha hecho no debe llamarse primera, segunda ni tercera, pues que solo se ha tratado de hacer una clasificación de los artículos que comprenden simples medidas, y que no es necesario para su discusión otra lectura, sino que pueden ser objeto de discusión prontamente. La mesa desde luego puede decir á las Cortes que se halla en el caso de ver interrumpidas las sesiones por falta de materiales. Esta es la razón que ha habido para hacer la saca de las medidas que no tienen carácter de ley.

El Sr. Salvá: Yo entiendo que ninguna de las medidas que abraza el dictamen de que se trata es ley. Hay una gran diferencia entre decretos y leyes. Los primeros son aquellos que se dan sobre materias que versan en las facultades peculiares de las Cortes, y que no se deben presentar á la sanción Real. También se llaman decretos aquellos que hacen las Cortes á propuesta del Rey, porque entonces no necesita la sanción. Esto es lo que sucede en la actualidad con el proyecto de que se trata. El Gobierno lo ha presentado á las Cortes á propuesta del Rey, y no falta más que la aprobación de las Cortes para su cumplimiento. En el artículo 128 del reglamento se dice: « En los decretos sobre aquellos asuntos en que á propuesta del Rey recaiga la aprobación de las Cortes se usará de esta fórmula: *Las Cortes, habiendo examinado la propuesta de S. M. &c.*, y mas adelante se dice: *El Rey lo publicará con la fórmula siguiente &c.* Por aquí se ve que esta clase de decretos no necesitan la sanción de Rey.» En el artículo 127 del mismo reglamento se dice: « Los decretos de las Cortes que tengan el carácter de ley se extenderán en la forma siguiente para ser presentados á la sanción del Rey &c.» Pero esto es respecto de aquellos decretos que no solo tienen el carácter de ley, sino que no han sido propuestos por el Gobierno. Además, cuando hay un dictamen de una comisión sobre un proyecto á propuesta del Rey no se hace mas que una lectura, y está ya se ha verificado respecto del dictamen de que se trata: así me parece que desde luego pudo el Sr. presidente señalar día para su discusión, pues aunque haya algunas medidas que tengan el carácter de ley, han pasado los cuatro días prevenidos desde la primera lectura, que fue cuando pasó á la comisión el proyecto, y la segunda que ha sido cuando esta ha dado su dictamen.

El Sr. presidente: Los proyectos que se presentan por los Sres. diputados sufren dos lecturas, y á la segunda se pregunta si pasan á la comisión: pero esto no ha podido verificarse en el caso presente, pues que el proyecto de decreto venia propuesto por el Gobierno. De consiguiente con esta duda creyó la mesa que para satisfacer su delicadeza debía sujetar este punto á la deliberación de las Cortes; haciendo en el entretanto una saca de los artículos que no tuviesen carácter de ley para discutirlos inmediatamente.

En seguida se preguntó si se señalaria día para la discusión de las medidas que no tienen carácter de ley.

El Sr. Aillon fue de parecer que debería esperarse uno ó dos días mas, para que se pudiese proceder á la discusión de todas las medidas que abrazaba el proyecto.

Se acordó que se procedería á la discusión el día que señalase el señor presidente, el cual anunció que mañana se daría principio á la discusión del código sanitario, y asimismo á la de los trabajos que tal vez presentaria la comisión de reglamento de policía, y que pasado mañana se discutirían las medidas propuestas por la comisión especial que habia examinado la memoria del Sr. secretario de la Gobernación.
 Se levantó la sesión á las dos.

Se han recibido las siguientes noticias de Ultramar.

Lima 2 de Junio. Una fuerte división del ejército realista se ha aproximado hasta seis leguas de esta capital, después de haber destruido á las inmediaciones de Pisco á 2800 hombres mandados por Tristan, quien se halla aquí herido de muerte.

Parece que Cochrane se hizo dueño de la fragata *Venganza* en el

momento que el almirante Blanco iba á izer á su bordo el pabellon. Los Gobiernos han tomado varias precauciones para asegurar á la fragata *Prueba*, pues se teme que Cochrane quiera posesionarse de ella.

Las desavenencias entre Cochrane y S. Martín han crecido muchísimo, y creemos que si los realistas se aprovechan de esta coyuntura, consigán hacer en todo el Perú una contrarrevolucion, que nos será bien funesta.

Callao 6 de Junio. Todo está aquí en la mayor confusión, y cuantas voces corren son las mas alarmantes. Cantidades considerables de mercaderías, de objetos preciosos de todas clases, plata &c, continúan llegando á esta plaza á cada momento, como tambien señoras y familias bien distinguidas de Lima: muchos comerciantes, cediendo al terror pánico de que se han poseído, han huido de la capital.

Este terror es efecto de la derrota experimentada por un cuerpo de 2800 hombres que estaba á las órdenes del coronel Tristan á dos leguas de Pisco. Esta fuerza, que habia sido colocada en aquella posición para oponerse á la marcha de Canterac, era muy débil para llenar este objeto, y así fue hecha pedruzos, y el que ha escapado del estrago lo ha debido á la fuga. Entre este corto número se halla el coronel Tristan, que se dice está gravemente herido. Canterac ha continuado avanzando é imponiendo contribuciones: su aproximación á Lima la ha puesto en la mayor confusión; y S. Martín, haciendo tomar las armas á todos, está para salir al frente de muchos batallones para haberseias con los realistas. Se cree generalmente que las fuerzas de estos son muy débiles para oponerse á las de S. Martín, quien se dice tenerlas triples que las de sus antagonistas. Sin embargo, la marcha de Canterac ha aumentado extraordinariamente su reputación militar, pues cuando se creia que al ocupar á Lima los independientes seria cortado aquel caudillo en su retirada y destruido, se le ve aparecer nuevamente á la cabeza de una fuerza mas que suficiente para esparcir el terror en las filas del ejército antes victorioso.

— Los periódicos de Aragon recibidos hoy, y que alcanzan hasta el 15 inclusive, publican las siguientes noticias:

El 13 á las seis de la tarde no habian entrado los facciosos en Belchite, ni se sabe lo hayan verificado hasta ahora.

Por un sugeto que acaba de llegar de Jaca se sabe que al salir de aquella ciudad llegó un parte del capitán del regimiento de voluntarios de Valencia Langarita, su fecha en Hecho, en el que participaba que habiendo llegado el jueves al anochecer al pueblo de Arzaga, en el valle de Roncal, con los 50 hombres de su cuerpo y los 50 del resguardo militar, á las órdenes de los subtenientes Alegre (antes el Cantarero) y Fernandez, habia sorprendido á los 40 facciosos que estaban custodiando 72 prisioneros, entre ellos 61 soldados, 9 oficiales y 2 coronales, con 6 confidentes que iban á ser pasados por las armas; y habiéndolos atacado, les mató 20 en las calles, cogiéndoles 17 prisioneros, rescatando 71, y salvando la vida á los 6 confidentes; manifestando al propio tiempo que pudiendo suceder el ser atacado por alguna partida, habia salido de Jaca toda la gente disponible para la conducción de los prisioneros.

Proclama del general Zarco del Valle.

« Soldados compañeros de armas: La libertad de la patria, esa causa santa que armó vuestro brazo, y que os dió la gloria que brilla en vuestra frente, es la que hoy os conduce á los campos de la antigua Cataluña, si ayer peleasteis con honradez en los de Aragon después de haber perpetuado con proezas vuestro nombre en los de Navarra. España es nuestra patria; no está en aquella provincia. El Gobierno, que conoce vuestros nobles sentimientos, os envia aquí, pues que aquí sois necesarios, y mañana volveréis á los puntos que dijisteis á la destrucción de los enemigos reclama vuestra presencia. No se qué admirar mas en vosotros, si el valor en los combates, ó el sufrimiento en las privaciones. Quedais en este suelo, que pronto dará laureles á ese esfuerzo de vuestro patriotismo y bizarría, y yo llevo conmigo para siempre vuestra memoria: conocisteis el vivísimo interes con que os miraba, y me pagasteis: por esto me duele el separarme de vosotros: con vosotros los triunfos son seguros. Seguid dando al mundo al tanto el bello ejemplo de d-nuedo, de virtud y disciplina que ha de asegurar la libertad de la patria, y á vosotros la gratitud de los buenos y de la posteridad. Permítidme el noble orgullo de decir que fue vuestro general y vuestro amigo: Zarco del Valle. — Cuartel general de Lérida 8 de Octubre de 1812.»

— La diputación provincial de Lérida ha dirigido con fecha de 11 de Setiembre la siguiente proclama á los habitantes de aquella provincia.

« En 13 de Agosto esta diputación proveyó al es indicio los males en que ibais á veros sumergidos si aquellos que han tomado parte en las facciones levantadas contra el sistema constitucional no abandonaban su fiesidad, y no arrojaban sus armas criminales. Este momento ha llegado ya. Las tropas destinadas á vengar en estas provincias la causa de la razón y de la ley han empezado á entrar. A su frente se halla un general, cuyo nombre es bien conocido en los fastos de la libertad é independencia española. El os brinda con la paz, y os amonesta con la destrucción: y sabed que cumple lo que promete. Otras y otras columnas le siguen, empujando la victoria hacia vuestros campos. Vuestro aniquilamiento será pronto y seguro. Los ambiciosos gefes que os han seducido, ó serán victimas de su traición, ó buscarán su salvación en una fuga vergonzosa. Si no los abandonais, si os obstináis, vuestra resistencia no producirá otro fruto que el de dilatar y empeorar vuestras desgracias.

« Hay tiempo todavía, aunque es poco: aprovechad de él: dejad vuestros extravíos: acabe de una vez esta guerra fratricida, y renoscan los dias de paz y de prosperidad. Viva la Constitución — Josef Cruz

Muller, presidente.—Ramon Roig.—Ramon de Sisear.—Tomas Sala.—Joaquin Mena.—Francisco Olivart.—Buenaventura Carlos Aribau, secretario.”

— Los periódicos de Valencia hasta el 15 inclusive no contienen otra cosa particular que la noticia siguiente:

Valencia 14 de Octubre.—En la mañana de hoy ha salido de esta una pequeña columna compuesta de 44 hombres del batallón de milicia activa de Ecija, la compañía de cazadores del primer batallón de esta milicia local, y un piquete de caballería de la misma. Se dice que va á recorrer los pueblos fronterizos de la provincia de Cuenca.—Si en ella hay serviles que maniobren contra la causa de la libertad, serán castigados: si sus habitantes pertenecen á los apáticos, dejarán desde ahora esta criminal actitud, armándose en defensa de los derechos de la Nación; y si por fortuna son constitucionales, un nuevo ardor va á encenderlos por el bien de su patria; pues la columna está electrizada, y donde quiera que toca se ve, como por magia, *Constitucion ó muerte.*—Cervera ya no existe, si se ha de creer á un periodista *ultra* de la otra parte de los Pirineos. Batió el general Mina (no es poco confesar; pero confesion muy necesaria para mentir luego á man salva) completamente al ejército de la fe en las inmediaciones de Cervera, en cuya ciudad entró este general, é hizo pasar á cuchillo cuanto encontró por delante, acabando por arrasar el pueblo. He aquí como alimentan la mentecata *ultra* y la insensatez facciosa.—Otro periodista de la misma ralea dice: “Tenemos excelentes noticias &c.” y sigue contando mil proezas de los facciosos, en lo que da á conocer el excelente espíritu que anima al tal *ultra*, y á todos cuantos tienen esperanzas en que la faccion liberticida consiga el abominable objeto de restablecer el poder absoluto. No cesa un momento la faccion *ultra* de trabajar por todos los medios posibles, aunque sean los mas viles y rateros, de inventar fábulas para hacer creer que el llamado ejército de la fe continúa haciendo progresos; mas á pesar de todas sus infames arterias, á pesar del oro que derraman, y á pesar de cuantas esperanzas lisonjeras procuran inspirar, lo único que consiguen es llenarse de oprobio á los ojos de la Europa, y devorar los tormentos de la desesperacion.

Llenos del mayor furor, estan viendo que el crédito de los fondos españoles en vez de bajar va subiendo cada dia mas, sin embargo de la gran confianza que tienen algunos en el congreso de Verona, sobre cuyos resultados se hacen bellas reflexiones en pro y en contra; pero en este particular los *hechos* y no la elocuencia deberán servirnos de guia. El tiempo traerá el desengaño; y sean las que quieran las ocurrencias que sucedan, sabremos igualmente manifestar mas bien con *hechos* que con figuras retóricas que los españoles libres del siglo XIX nunca sufriremos el yugo de los déspotas, ni que nos dicten leyes las potencias extranjeras; aun diremos mas, y es que sean los que fueren los vaivenes de la fortuna y el impulso de la fuerza, el caracter español, siempre grande, siempre firme y siempre inmutable, triunfará al fin, y sobrevivirá á todas las vicisitudes de las cosas.—Algunas cartas de Barcelona del dia 9 dicen que era rumor en aquella ciudad que se esperaba allí preso en el mismo dia al obispo de Vich.

— Posteriormente hemos recibido esta noche el *Liberal Guipuzcoano* del 14. En la tarde y noche del 11 al 12 se prendió en S. Sebastian á los sujetos siguientes: Fr. Francisco Echaguibel, guardián de S. Francisco; Fr. Ramon Chorroco, conventual del mismo; el presbítero Don Fernando Albisu, vicario de monjas del de S. Bartolomé; D. Juan Luis de Aguirrezabal, oficial de correos; D. Manuel de Irazusta, factor de provisiones; D. Sebastian Ignacio de Alzate, escribano; D. Martin Miguel Iraizos y Nicolas Mendiburu, residentes en aquella ciudad. Ignoramos las causas que han motivado estas prisiones; y por consiguiente no nos atrevemos á aventurar nuestro juicio sobre ellas hasta tener noticias mas exactas. Otras varias personas han sido amonestadas para que se enmienden en su conducta.—Dice el mismo periódico que “la Francia acaba de notificar á los dos Emperadores, que no puede tomar parte activa en una guerra contra la España, ni permitir que entren en su territorio ejército alguno extranjero.—La notificación de la Inglaterra es todavía mas enérgica, pues ha manifestado á los dos potentados que está resuelta á oponerse por todos los medios que estan en su arbitrio á la invasion de la Península. Esta noticia se ha comunicado desde Bayona por extraordinario á una casa de comercio francesa en España, la cual tenia el mayor interes en saber á punto fijo la posicion amistosa ó hostil de las dos potencias.

”Ademas, cartas de personas fidedignas residentes en Paris y Londres aseguran á sus corresponsales de Bayona, que en el Congreso no se adoptará ninguna medida hostil contra la España.—De algunos dias á esta parte es continuo el paso de correos de comercio por Bayona. Uno, que llegó ayer mañana de Paris, dijo que el dia 7 quedaban las obligaciones españolas en aquella capital á 81, y que iba en aumento la subida.

”El *Diario de Tolosa* (de Francia) dice que las intenciones pacíficas del Gobierno francés son siempre las mismas con respecto á la España, y que venga lo que viniere sabrá hacer respetar el territorio francés, y conservar ileso el honor de sus armas.—Muchos regimientos del coron sanitario han recibido orden para irse á lo interior de Francia. Motivos de la mayor importancia han obligado al Emperador Alejandro á detenerse en Viena hasta el 4; pues antes de salir quiere conf renziar con el lord Wellington. Señalan para el 18 la apertura del congreso, el cual durará hasta el 25 de Noviembre.”

ARTICULO DE OFICIO.

Circulares del ministerio de Gracia y Justicia.

La junta auxiliar eclesiastica, deseando llenar su importante encar-

go, ha propuesto al Rey entre otras cosas que las juntas diocesanas den razon exacta de los verdaderos productos y valor del medio diezmo y primicia, asi como del que haya correspondido á los predios rústicos y urbanos, y de los rendimientos de estola y pie de altar en el año de 1821, conforme al modelo que acompaña. Enterado S. M. se ha servido resolver que asi lo verifique esa junta dentro de un mes preciso desde la fecha de esta circular; esperando S. M. que penetrándose sus individuos de la urgencia de concluir el arreglo definitivo del clero en provecho del mismo y del Estado, emplearán su zelo en objeto tan loable. De orden de S. M. lo digo á V. S. para su inteligencia y de esa junta, á fin que tenga puntual cumplimiento. Madrid 15 de Octubre de 1822.

MODELO.

Las juntas diocesanas darán razon exacta de los productos del medio diezmo y primicia correspondientes al año pasado de 1821, asi como de los fondos prediales y rendimientos de estola ó pie de altar correspondientes al mismo año: la darán igualmente de su distribucion y entrega á los partícipes, con expresion individual y clasificada de estos. Pues aunque la comision encuentra recomendable el zelo de un gran número de juntas diocesanas en el desempeño de este encargo, segun las órdenes comunicadas al intento por el Gobierno, no todas han llenado los deseos de este, ni se encuentra la exactitud y uniformidad absolutamente necesaria para formar la estadística de los perceptores, y proponer las medidas convenientes para su dotacion segura y decorosa, conforme á los decretos de las Cortes y deseos de S. M. Con este objeto la junta propone los artículos siguientes, á los que arreglándose las juntas, podrá conseguirse lo que se desea.

1.º Darán razon del número de fanegas de grano de toda especie, con expresion individual de cada una, que se han colectado correspondiente á los frutos de 1821, y de su valor en venta y metálico.

2.º El número de cántaros, arrobas ó medidas, segun la costumbre de cada obispado, que se haya colectado por igual razon de los frutos de vino, aceite, miel ó cualesquiera otros de esta clase, y su valor en metálico y venta.

3.º Lo que se haya percibido en especie del diezmo de ganados, y su valor en venta.

4.º El valor de los diezmos llamados menudos ó manuales &c., y su valor en metálico.

5.º El dinero en especie bajo la denominacion de mesa ó cualquiera otra, segun la costumbre que por igual razon se haya percibido por las juntas.

6.º Darán igualmente razon de los predios y rentas de cualquiera especie que posean los párrocos y fabricas de las iglesias de su comprension.

7.º Item de todos los frutos ó valores de cualquiera especie que hayan correspondido en dicho año por los rendimientos de pie de altar ó derechos de estola.

8.º La darán del coste que haya tenido la recaudacion y administracion, asi como la venta de los frutos correspondientes al medio diezmo, con la debida expresion.

9.º Separadamente la darán de los gastos que haya ocasionado la junta diocesana, tanto para la justa indemnizacion de todos ó algunos de sus individuos, como de sus empleados y dependientes.

10.º Item de la cantidad repartida al obispado ó territorio de la junta por razon del subsidio de 30 millones, y en partida separada de la que efectivamente haya satisfecho por su cuenta.

11.º Item de las pensiones con que esten gravadas la dignidad episcopal ó otras del cabildo catedral, y cualesquiera otras piezas eclesiásticas; y con igual separacion la cantidad que se haya satisfecho á cuenta de estas cargas.

12.º Hechas todas estas deducciones, darán razon del repartimiento y entrega efectiva que se haya hecho, tanto en granos ú otros frutos como en dinero; á los partícipes con la debida expresion, á saber:

1.º Al reverendo arzobispo, obispo ó prelado.

2.º Al cabildo catedral ó colegial &c.

3.º A los párrocos, rectores, propietarios.

4.º A los ecónomos en vacante ó con otro título legítimo.

5.º A los beneficiados de cualquiera clase, capellanes &c. á quienes la junta haya considerado con el derecho de partícipes.

6.º A las fabricas de las iglesias mayores ó menores, con expresion de las que son ó no perceptoras de diezmos.

7.º A los seminarios ó establecimientos de instruccion ó beneficencia, expresando el título por el que la junta los ha considerado con el derecho de partícipes.

8.º Y en general á cualesquiera otros cuerpos ó individuos que hayan tenido parte en la distribucion.

13.º Darán razon de los frutos de cualquiera especie, ó de las cantidades en metálico pertenecientes al expresado año de 1821 que actualmente existan en la depositaria ó tesorería de la junta, expresando el motivo de estar suspenso el repartimiento.

14.º Por último darán razon de las piezas eclesiásticas vacantes en el obispado de la comprension de la junta.

15.º Si en el territorio de la junta diocesana hubiese alguno perteneciente á las órdenes militares, inclusa la de S. Juan de Jerusalen, dará razon de los frutos ó valores que la hayan correspondido por el medio diezmo y primicia en el expresado año de 1821, asi como por razon de los diezmos privativos, para lo cual tendrán presente las regulaciones hechas para el pago del subsidio. Y sendo muy urgente el conocimiento de esta materia, las juntas darán esta razon separadamente y á la mayor brevedad posible.

» La junta auxiliar eclesiástica, deseando llenar su importante encargo, ha propuesto al Rey entre otras cosas que los ordinarios diocesanos den una razon individual de los eclesiásticos de sus territorios conforme al modelo núm. 1.º, y otra de las propiedades y rentas de los cabildos catedrales, colegiales y demas corporaciones eclesiásticas de su diócesis, recogiendo al efecto de las mismas las noticias necesarias, con arreglo al modelo núm. 3.º. Enterado el Rey, se ha servido resolver que en el término preciso de un mes desde la fecha de esta circular evacue V. los expresados informes, según los adjuntos modelos y con cuanta exactitud sea posible; esperando S. M. que penetrado V. de la urgencia de concluir la grande obra del arreglo general y definitivo del clero, á lo que se dirige esta medida y los trabajos de la mencionada junta auxiliar, se dedique con el mayor zelo á tan loable objeto; y de su Real orden lo digo á V. para su inteligencia y cumplimiento. Madrid 16 de Octubre de 1822.»

NUMERO 1.º

Para que pueda formarse la estadística del clero con la conveniente exactitud, es necesario que los M. RR. arzobispos, RR. obispos, priores, abades y demas exentos, incluso los de las Ordenes militares y los de S. Juan de Jerusalem, den una razon individual del clero existente en su correspondiente territorio, con el orden y clasificacion que aqui se expresa:

- 1.º Arzobispo, obispo ó prelado de cualquiera denominacion.
- 2.º Párrocos de su comprension, ya sean rectores con titulo de curas propios, ya de vicarios, ecónomos ó tenientes perceptores de diezmos, ó que no lo sean.
- 3.º Beneficiados con servicio actual y efectivo en las iglesias, con expresion de los que perciben diezmos, y los que no los perciben.
- 4.º Idem llamados simples ó prestamistas que no tengan servicio ni residencia en las iglesias.
- 5.º Capellanes que disfruten beneficio eclesiástico con titulo de racion, prebenda ó cualquiera otro, con la misma distincion.
- 6.º Cuerpos colegiados eclesiásticos, sean cabildos, catedrales, colegiales ó magistrales, clerecías ó cualesquiera otros que como tales per-

ciban ó hayan debido percibir cuotas decimales, y tambien los de esta clase que no perciban diezmos.

7.º En la razon correspondiente á estas corporaciones se expresará su número y clasificacion; á saber:

- 1.º El presidente, con expresion de su titulo de dean.
- 2.º Dignidades.
- 3.º Canónigos.
- 4.º Racioneros.
- 5.º Medios racioneros.
- 6.º Capellanes.
- 7.º Sacristanes que tengan beneficio colativo, y que esten dotados con diezmos en todo ó parte.
- 8.º Empleados seculares, dotados con prebendas en todo ó parte, ó con porciones y cuotas decimales.
- 9.º Fabricas de las iglesias que se hallen en igual caso: en cada una de estas clases debe expresarse el número de individuos existentes en la actualidad.
10. Los establecimientos de beneficencia ó de instruccion pública que conserven beneficios eclesiásticos de cualquiera clase ó denominacion, y la parte decimal que á cada uno ha correspondido en el año anterior.
11. Los presbíteros ó ordenados *in sacris* del estado regular que esten secularizados por la competente autoridad, y se mantengan á costa del Estado.
12. El número de individuos de la misma clase que vivan en los claustros, y el de conventos actualmente existentes.
13. El de cualquiera otra clase ó condicion que perteneciendo al estado eclesiástico y ordenado *in sacris*, no esté comprendido en las clases expresadas por cualquier motivo. Haciendo mencion particular de los que gozan préstamos, beneficios simples, capellanias colativas ó cualesquiera otras rentas eclesiásticas, y no esten ordenados *in sacris*.
14. Por último, los prelados se servirán dar razon del número de vecinos y de almas que comprende el territorio de su diócesis, cuya cifra pueden adquirir con facilidad por medio de los párrocos, disponiendo que estos les dirijan estados del resultado de sus matriculas.

Diócesis de

Perceptores del medio diezmo y primicia.

Catedral de	Prelados.	Dignidades.	Canónigos.	Racioneros.	Idem medios.	Capellanes ó beneficiados de número.	Eclesiásticos dependientes por cualquier otro titulo.	Totales.
Idem de Colegiata de								
Idem de								
Vacantes.								
Parroquias.	Párrocos rectores.	Vicarios y coadjutores perpetuos.	Ecónomos.	Beneficiados con servicio personal.	Idem simples, prestameras &c. sin servicio personal.	Capellanes que gozan beneficio con titulo de racion ó cualquiera otro.	Fabricas de las iglesias.	
Vacantes.								
Suma total de perceptores.								

No perceptores de catedrales ó colegiadas.

--	--	--	--	--	--	--	--	--

No perceptores de parroquias.

--	--	--	--	--	--	--	--	--

Suma de no perceptores.

Suma total.

Regulares.	Secularizados que no tienen mas cóngrua que la pensión señalada por la Nación.	Idem ex-claustrados.	Secularizados y ex-claustrados que gozan renta eclesiástica.	Conventos.	Individuos existentes en los conventos.

NUMERO 3.º

Siendo de absoluta necesidad conocer el verdadero valor de las rentas de propiedad rural ó urbanas, así como cualesquiera otras procedentes de foros, censos &c., que gozan las corporaciones eclesiásticas,

el Gobierno se servirá dar orden á los M. RR. arzobispos, RR. obispos, abades ó prelados de cualquiera denominacion, para que dispongan que a la mayor brevedad posible los cabildos, catedrales, colegiales &c. de sus diócesis, así como las clerecías, hermandades eclesiásticas,

cas ó cualesquiera otras, sea cual fuere su instituto ó denominacion, den razon individual de las que disfrutaren, al tenor de los artículos siguientes:

1.º Propiedad rural, con expresion de su valor en frutos ó en dinero regulado por el estado actual.

2.º Propiedad urbana, con la misma expresion.

3.º Réditos de censos, foros y cualquiera otro de esta especie.

4.º En cada una se expresará la calidad ó condiciones de su adquisicion ó adjudicacion á la comunidad eclesiastica, esto es, si ha sido absolutamente libre de toda carga, ó sujeta á determinadas cargas de aniversarios, misas, dotaciones ó limosnas de cualquiera especie ó naturaleza.

5.º Con la debida separacion se expresarán las propiedades adjudicadas á la fabrica de la iglesia para la manutencion del culto.

6.º De la misma manera se dará razon de las que estuvieren adjudicadas á dignidades, canongías ó prebendas particulares bajo cualquiera denominacion.

Los M. RR. arzobispos, RR. obispos y prelados se servirán dar separadamente razon de las propiedades de cualquiera especie pertenecientes á sus dignidades.

Concluye el informe dado al Gobierno en la visita de una causa sobre conspiracion, formada en el juzgado de Pamplona &c.

3.º Manifiesto Legarra desos de separarse de aquella cuadrilla, y lo verificó en la primera ocasion. Los dos testigos que declararon acerca del artículo 3.º, y estaban ya examinados tambien en el sumario, hablan de una simple conversacion que Legarra tuvo con uno de ellos, ó sea con ambos en Huarte-Araquil el dia 1.º de Enero. ¿Y no pudo ser artificiosa aquella explicacion del buen abad de Goldaraz? Las palabras del hombre no siempre manifiestan sus intenciones, y nunca cuando los hechos estan en contrario. Legarra estuvo con la cuadrilla el dia 30 de Enero, es decir, dos dias antes, en el pueblo de Goldaraz, esto es, en su propia parroquia y en el lugar de su domicilio. Asi lo dicen los testigos del sumario (folios 37 y 38) ratificados en el plenario. ¿Pues por qué no se quedó entonces en su casa? ¿No pudo evadirse de Balda en aquel dia tan buenamente y mejor que lo hizo en el lugar de Echalecu, seis ó siete dias despues? En fin no puede concebirse qué disciplina tan rigurosa hacia observar Balda á su partida, ó con qué género de compresion tenia ligados á todos los individuos de la cuadrilla que Legarra no hubiese podido separarse de ella cuando se le hubiera antojado, y tuviera buena voluntad de hacerlo. Lo que se presenta mas verosimil y moralmente cierto es que D. Miguel Antonio Legarra, ó por necesidad ó por interés, ó quizá por capricho, se unió deliberadamente con los facciosos para obrar con ellos, contando con que se iba á trastornar el Gobierno constitucional, como aquillos se proponian; que despues se desengañó de que era una quimera todo ese proyecto; vió que la gavilla no podia sostenerse, y trató de abandonarla para no correr mas riesgos y peligros en aquella caravana quijotesca.

Despus de pulverizadas las excepciones propuestas por Legarra, que se concier tan á circunstancias que acompañaron á la accion criminal, es muy á hacer reflexiones sobre los demas artículos del interrogatorio, que se refieren á hechos anteriores ó posteriores al delito de que fue acusado este reo; y las observaciones que hice en el primer punto de este escrito, cuando presenté el resumen de los cargos y descargos que resultaban de la causa en contra ó en favor del presbitero Legarra, me excusarian de todo otro raciocinio sobre los artículos 1.º, 4.º, 5.º, 6.º y 7.º de su interrogatorio.

Añadiré sin embargo que la prueba que quiso dar de haber sido adicto á la Constitucion hasta el punto que se reunió con Balda es tan negativa que no puede darse una cosa mas insignificante. Los cuatro testigos presentados hablan solo de conversaciones que oyeron á Legarra muchos dias antes, y el hecho principal que debiera probarse para este efecto se quedó en un alto silencio. ¿Por qué no justificó Legarra que explicaba á sus feligrises la Constitucion, como está mandado á los párrocos repetidas veces, y que les inculcaba la necesidad y las ventajas de su observancia, instruyéndoles en esta materia para que hiciesen frente á los discursos, y á los que procurasen extraviar su espíritu y opiniones? Y qué querrá decir que cuando Legarra veia ya desbaratadas las facciones de Navarra, é inverificable el intento que se habia propuesto los facciosos, ó que cuando le aquejaban las incomodidades y privaciones de aquella vida trastornante y llena de zozobras, se resolviese á abandonar á Balda, y no hubiese verificado arrepentido ó no arrepentido de sus extravíos? Y qué para asegurarse contra algun procedimiento de las autoridades hubiese solicitado un indulto del gefe político de la provincia, teniendo noticia de que le habia publicado el general conde de Ezpeleta, como así lo articuló? Nada de esto prueba arrepentimiento, ni e arrepentimiento esculpa tampoco los delitos.

Si embargo no solamente el fiscal de la audiencia de Navarra halló todo esto como de alguna entidad para que se rebajase á Legarra la pena de la ley, sino que la sala juzgó muy bastantes las circunstancias que acompañaron á la reunion de Legarra con los facciosos para dejar enervados los cargos que aparecian contra él. Asi le absolvió de la acusacion, persuadido yo de que los ministros no pudieron tener por no probados los hechos en que, como dije antes, los fiscales hacian consistir el delito, y menos concepuar que estos hechos no fuesen por sí criminales. De todas maneras me parece muy erróneo el juicio de la audiencia; y sabiendo que los delitos una vez cometidos no se purgan sino con la pena ó con la remision, deduzco por consecuencia forzosa que la sala obró contra la justicia legal, abusando arbitrariamente de su autoridad.

Para concluir este informe debo hacer otras dos anotaciones, que corresponden tambien al capítulo de infracciones de ley.

1.º Que el proveído del juez de primera instancia de 7 de Febrero (fol. 30 d. l proceso) se habia extendido en papel comun al margen da un oficio del gefe político, sin refrendarse por el escribano; y dos despachos librados á dos alcaldes para examen de testigos (fols. 51 y 62) tampoco tienen refrenda del escribano, y se hallan escritos en igual papel, aunque con un sello particular del juzgado de primera instancia de Pamplona. El mismo defecto padecen las providencias dadas por la audiencia en vista de los partes que del principio y del estado de la causa comunicaba el juez inferior, conforme á lo prevenido en la Constitucion y en la ley de 9 de Octubre de 1812. Estos partes forman pieza separada, escritos tambien en papel comun, con el propio sello, y á su margen aparecen extendidas las providencias de la sala sin ninguna legalizacion ni de los ministros ni del escribano de cámara. En esto me parece que se ha pecado contra la ley, porque segun ella todos los actos y providencias judiciales deben escribirse en papel sellado del sello correspondiente, que debe entenderse el del Gobierno; y los jueces y los tribunales nada deben proveer en las causas que no sea refrendado por el escribano del tribunal ó otro público. Las providencias de cualquiera sala en las audiencias y de cualquiera naturaleza que sean no pueden dejar de ser judiciales; y así únicamente pueden escribirse en papel comun los partes y comunicaciones simples que no son de creto ó resolucion. Lo contrario es un abuso, y V. E. conoce bien la necesidad de que se observen en todas las formas legales, porque ellas son la salvaguardia de las libertades públicas y el freno contra los excesos del poder.

2.º Que en las providencias de la audiencia hay dos decretadas por un solo ministro, y en su posada, á saber, en 3 de Abril (este en la pieza de partes), y en 23 de Junio (fol. 171 vuelta del proceso). Tal vez esto sera conforme con las antiguas ordenanzas del consejo de Navarra, convertido hoy en audiencia como las demas de la Monarquía; pero es contra la ley de 9 de Octubre de 1812, segun la cual los magistrados de las audiencias no ejercen jurisdiccion sino colectivamente en la sala que les corresponde, no pudiendo formar sala sin tres ministros; y aunque no habiéndose dado la nueva ordenanza á las audiencias, la de Navarra debia regirse por las antiguas que tuviese aquel tribunal superior territorial: la ley de 9 de Octubre expresa que esto se entienda en cuanto no se oponga á lo prevenido en la Constitucion y en la misma ley.

Resumiendo pues mis notas y observaciones en los puntos principales que pueden llamar la atencion del Gobierno de S. M., entiendo: 1.º Que el juez de primera instancia de Pamplona que conoció de esta causa no instruyó el proceso bastante debidamente y cual corresponde en la formacion de un proceso criminal, lo que hubiera sido muy facil, aunque para esto puede disculparle la misma notoriedad de los hechos, cuya existencia legalmente acreditada se echa de menos en los autos. 2.º Que dicho juez contravino á ley expresa, determinando previamente la pretension de D. Miguel Antonio de Legarra sobre que se le declarase comprendido en el indulto decretado por las Cortes en 28 de Enero de este año, porque debia reservar esta solicitud para sentencia definitiva. 3.º Que el mismo juez no ha sentenciado esta causa con arreglo á la ley, rebajando la pena que está señalada para el delito de que Legarra fue acusado, y de que le juzgó reo, no debiendo considerarse con facultades bastantes para hacer esta rebaja. 4.º Que el fiscal de la audiencia de Navarra que entendió como tal en estos autos no llenó bastantemente su ministerio en los escritos que presentó (fol. 93 y 171 del proceso), debiendo proponer en el primero que sobreyéndose en el grado, se devolviesen los autos inmediatamente al juez de primera instancia para que la causa siguiese el curso señalado en la ley de 17 de Abril de 1812; y debiendo pedir en el segundo que á D. Miguel Antonio Legarra se le aplicase la pena legal correspondiente al delito, si se convención de que estaba probado y justificado el de conspiracion, y en otro caso especificar cuál y de qué género era la criminalidad que resultaba contra el mismo Legarra, manifestando la pena á que se habia hecho acreedor, ó la ley penal por la que debia ser juzgado. 5.º Que la sala criminal de la propia audiencia faltó tambien á la ley, como el juez de primera instancia, admitiendo los autos en grado de apelacion acerca del recurso propuesto por D. Miguel Antonio Legarra para la declaracion del indulto; y aun teniendo lugar la alzada, obró contra ella en los trámites de la sustanciacion. 6.º Que la misma sala, con los ministros que se le agregaron, en la sentencia definitiva que pronunció en 1.º de Julio de este año, no administró justicia legalmente segun los méritos de la causa, en lo cual usó de arbitrariedad: Y 7.º Que aunque en este proceso hubo algunos otros defectos ó vicios, segun dejo manifestado, son poco reparables, y solo pueden conducir mis notas acerca de ellos para que oportunamente se encargue á los jueces y tribunales la mayor exactitud en la observancia de las leyes que gobiernan en estos para la actuacion de las causas judiciales, de modo que se administre pronta y cumplidamente la justicia.

V. E. con sus superiores luces podrá regular el valor que merezcan mis observaciones para proponer á S. M. lo que juzgare mas justo y acertado, protestando yo que libre de toda parcialidad en el negocio, manifiesto solamente las que me ha dictado mi convencimiento íntimo despues de haber meditado los autos con cuanta reflexion he podido para corresponder á la confianza de S. M., y satisfacer mi buen zelo por el interes de la justicia y de la causa pública. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 27 de Satiembre de 1812. Excelentísimo señor Juan N.º pomucino Fernandez San-Miguel. Excelentísimo señor secretario del Despacho de Gracia y Justicia.